



República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrada: Yenitza Mariana López Blanco

Arauca, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N.º : 81001 2339 000 2019 00078 00
Demandante : Juan Bautista Corredor
Demandado : Departamento de Arauca
Medio de control : Reparación directa
Providencia : Auto admite llamamiento en garantía

Visto el informe secretarial que antecede, se decidirá sobre la admisión del llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada.

I. ANTECEDENTES

Juan Bautista Corredor instauró demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra del Departamento de Arauca, a fin que se declare la responsabilidad administrativa y extracontractual de esa entidad por la falla en el servicio causados por las irregularidades en la celebración del contrato de compraventa N.º 725 del 2015.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 225 del CPACA, frente al tema del llamamiento en garantía, dispone:

«Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.»

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen».

2. De la norma transcrita se infiere que basta con la mera afirmación de tener el derecho legal o contractual para realizar la solicitud. Igualmente, que el llamamiento resulta procedente si se reúnen los requisitos formales allí enunciados, por lo que el Despacho los estudiará.



Rad. N.º 81001 2339 000 2019 00078 00
Juan Bautista Corredor
Reparación directa

2.1. Sea lo primero establecer que el llamamiento fue formulado oportunamente, pues se realizó dentro del término para contestar la demanda (artículo 172 del CPACA).

(i) Se advierte que el escrito contiene el nombre de los llamados, estos son: Eyegma Yovelys Chávez Traslaviña y Mercedes Isbelia León Hernández.

(ii) Así mismo, se informó que las llamadas en garantía podían ser notificadas, así: Eyegma Yovelys Chávez Traslaviña, en la carrera 23 con calle 25 esquina Barrio Miramar de Arauca y al correo electrónico eyegma@hotmail.com; y Mercedes Isbelia León Hernández en la calle 17A No. 30 A – 05 Casa 1 ciudad Jardín Arauca, y al correo electrónico mechosbill@gmail.com.

(iii) El llamamiento se fundamenta en el hecho de que entre la Secretaría de Desarrollo Social del Departamento de Arauca y Mercedes Isbelia León Hernández, se hubo un vínculo mediante Resolución N.º 4808 de 2015 que la designó como supervisora del contrato de compraventa N.º 725 del 15 de diciembre de 2015. Y que Eyegma Yovelys Chávez Traslaviña fungió como jefe de la Unidad Ejecutora, es decir, de la Secretaría de Desarrollo Departamental de Arauca.

2.2. Ahora bien, revisados los documentos aportados por quien hace el llamamiento, se encuentra que Mercedes Isbelia León Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 1.115725.004 es profesional universitaria de la Secretaría de Desarrollo Social Departamental de Arauca, desde el 21 de abril de 2015 hasta la fecha (fl. 6 archivo 13 expediente digital). Así mismo, que Eyegma Yovelys Chávez Traslaviña, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 52.776.782, fungió como Secretaria de Desarrollo Social Departamental de Arauca, desde el 25 de marzo de 2015 hasta el 15 de marzo de 2020 (fl. 7 archivo 13 expediente digital).

2.3. De otra parte, en la solicitud de llamamiento se indicó como fundamento de derecho el artículo 64 del Código General del Proceso.

2.4. El llamante indicó la dirección física y electrónica en la que se reciben notificaciones personales.

3. En suma, la petición de llamamiento en garantía reúne los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se admitirá y se dispondrá lo pertinente.

4. En el archivo 55 del expediente digital, obra el poder especial conferido por el Departamento de Arauca a la abogada Aurora Pardo García, a quien se le reconocerá personería adjetiva.

5. En el archivo 54 del expediente digital, el Departamento de Arauca solicita aplazamiento de la audiencia inicial programada para el 26 de septiembre de 2022 a las 3:40 pm, argumentando que estaba pendiente de surtirse el trámite del llamamiento en garantía realizado por la entidad, por lo cual se accederá a esa solicitud y luego de surtido el traslado del llamamiento que se admite en esta providencia se fijará nueva fecha para la realización de la diligencia.



Rad. N.º 81001 2339 000 2019 00078 00
Juan Bautista Corredor
Reparación directa

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la parte demandada a Eyegma Yovelys Chávez Traslaviña y Mercedes Isbelia León Hernández.

SEGUNDO. NOTIFICAR el presente auto y el auto admisorio de la demanda a las llamadas en garantía Eyegma Yovelys Chávez Traslaviña y Mercedes Isbelia León Hernández, en la forma prevista en los artículos 197, 199 y 200 del CPACA.

TERCERO. CONCEDER a las llamadas en garantía un término de traslado de quince (15) días para contestar el llamamiento (artículo 225 del CPACA).

CUARTO. ADVERTIR a la entidad llamante que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, conforme lo establece el artículo 66 del CGP aplicable a esta clase de asuntos.

QUINTO. RECONOCER personería a la abogada Aurora Pardo García, en los términos del poder conferido por la parte demandada (fl. 139).

SEXTO. APLAZAR la audiencia inicial programada para el 26 de septiembre de 2022, y advertir que la nueva fecha y hora para su realización se adoptará mediante auto, luego de vencido el traslado del llamamiento en garantía admitido en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada